

## AUTO N. 01812

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado 2022ER198216 de fecha 04 de agosto de 2022, el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio San Luis remite derecho de petición en relación al funcionamiento de “**CUATRO ESTABLECIMIENTOS – RESTAURANTES**” ubicados sobre la Avenida Calle 57 de la localidad de Teusaquillo, solicitando realizar las visitas que correspondan para verificar si cumplen con la instalación de filtros y demás elementos de purificación y descontaminación del aire como consecuencia de la actividad que desarrollan en el sector (preparación y venta de alimentos); dentro de los establecimientos reportados está el **RESTAURANTE CARNEONE** ubicado en la Avenida Calle 57 No. 24 – 73.

Que, por lo anterior la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita de técnica el día 19 de agosto de 2022, al establecimiento de comercio **RESTAURANTE CARNEONE** con matrícula mercantil N° 2565759 (cancelada) propiedad del señor **NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1018480081, ubicado en la Avenida Calle 57 No. 24 – 73 en la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 12456 del 13 de octubre de 2022**, donde se efectuaron al establecimiento de comercio **RESTAURANTE CARNEONE** con matrícula mercantil N° 2565759 (cancelada) propiedad del señor **NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1018480081, los siguientes requerimientos:

(...)

## **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la vista realizada se evidenció que el establecimiento **RESTAURANTE CARNEONE** propiedad del señor **NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ** se ubica en un predio de dos (2) niveles, el primer nivel se encuentra el establecimiento objeto de seguimiento, en el segundo nivel desarrollan otra actividad comercial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:*

*El establecimiento cuenta con una estufa industrial No. 1 su marca no es reportada y cuya capacidad es de 6 flautas. Esta fuente usa gas natural como combustible, tienen una frecuencia de funcionamiento de 5 horas/día promedio, durante 7 días a la semana. La estufa cuenta con una campana con sistema de extracción y a su vez tiene conexión a un ducto en acero inoxidable de sección transversal cuadrada de 0.40 x 0.40 metros de diámetro y una altura aproximada de 9 metros.*

*Así mismo, cuentan con dos estufas industriales No. 2 y 3 su marca no es reportada y cuya capacidad es de 5 y 6 flautas respectivamente. Usan gas natural como combustible y tienen una frecuencia de funcionamiento de 5 a 6 horas/día promedio, durante 7 días a la semana.*

*Estas fuentes (estufas industriales No. 2 y 3) cuentan con una campana con sistema de extracción independiente, dichas campanas tienen conexión a un único ducto en acero inoxidable de sección transversal circular de 0.50 metros de diámetro y una altura aproximada de 9 metros. Es de aclarar que cada una de las estufas tiene una campana de extracción, sin embargo, desfogan por un solo ducto.*

*El área de cocina en donde se ubican las fuentes se encuentra debidamente confinada.*

*Al momento de la visita técnica de inspección se encontraban realizando labores de aseo por lo que no se percibieron olores al exterior del predio, se aclara que por las condiciones de trabajo se pueden generar emisiones fugitivas que podrían ocasionar molestias a vecinos y transeúntes. Además, durante el recorrido no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.*

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

- 11.1 El establecimiento **RESTAURANTE CARNEONE** propiedad del señor **NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2 El establecimiento **RESTAURANTE CARNEONE** propiedad del señor **NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ**, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el proceso de cocción de alimentos (Estufas No. 1, 2 y 3) ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
- 11.3 El establecimiento **RESTAURANTE CARNEONE** propiedad del señor **NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de cocción de alimentos cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4 El señor **NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ** en calidad de propietario del establecimiento **RESTAURANTE CARNEONE** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

En un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

- 11.4.1. Elevar la altura de los ductos para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos (Estufas No. 1, 2 y 3) de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en la cocina sin afectar a los vecinos y/o transeúntes. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes.

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.*

- 11.4.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(....)”

Que, mediante el radicado 2022EE265035 del 13 de octubre de 2022 se comunicó al señor **NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1018480081, el día 18 de octubre de 2022, el **Concepto Técnico 12456 del 13 de octubre de 2022**.

Que el 09 de diciembre del 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente efectuó visita técnica de control al radicado 2022EE265035 al establecimiento de comercio **RESTAURANTE CARNEONE** con matrícula mercantil N° 2565759 (cancelada) propiedad del señor **NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1018480081, y junto con la evaluación de la documentación relacionada en los anteriores antecedentes, emitió el **Concepto Técnico 00167 del 16 de enero de 2023**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico 00167 del 16 de enero de 2023**, el cual expuso lo siguiente:

“(..)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Se realiza visita técnica de inspección al establecimiento con nomenclatura urbana Avenida Calle 57 No. 24 – 73, el cual se ubica en una zona presuntamente comercial. El predio cuenta con dos (2) niveles, en el primer nivel se desarrolla la actividad económica dividido en zonas operativas y de atención al cliente, el segundo nivel es independiente y se encuentra desocupado.*

*En cuanto a emisiones atmosféricas:*

*El establecimiento cuenta con una estufa industrial No. 1 con capacidad de 6 flautas, opera con gas natural como combustible y tiene una frecuencia de funcionamiento de 7 horas/día, durante 7 días a la semana. Posee una campana con sistema de extracción, que conecta a un ducto de sección cuadrada con dimensiones 0,40 x 0,40 metro de diámetro y una altura de 9 metros aproximadamente.*

*Por otro lado, posee dos estufas industriales denominadas No. 2 y 3, con capacidad de 5 y 6 flautas respectivamente, operan con gas natural como combustible y tienen un frecuencia de funcionamiento de 6 a 7 horas/día en promedio durante 7 días a la semana. Cuentan con una campana con sistema de extracción y ducto circular de diámetro 0,50 metros y una altura aproximada de 9 metros. Cabe mencionar, que cada una de las estufas tiene una campana de extracción, sin embargo, desfogan por el mismo ducto.*

*Durante la visita se evidenció instalaron unas rejillas al final del ducto, sin embargo, las mismas no son consideradas como dispositivo de control, además no elevaron el ducto de acuerdo con lo solicitado en el requerimiento.*

*El área de proceso se encuentra debidamente confinada, no se percibieron olores al exterior del predio y la actividad se estaba desarrollando, además, no se observó uso del espacio publico para el desarrollo de la actividad económica.*

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



**FOTOGRAFÍA No. 1. Fachada**



**FOTOGRAFÍA No. 2. Nomenclatura del predio**



**FOTOGRAFÍA No. 3. Estufas No. 1**



**FOTOGRAFÍA No. 4. Campana de extracción y ducto de la Estufa No. 1**





**FOTOGRAFÍA No. 5. Horno No. 2**



**FOTOGRAFÍA No. 6. Estufa No. 3**

## 7. EVALUACIÓN ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **RESTAURANTE CARNEONE** propiedad del señor **NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ** cuenta con el requerimiento 2022EE265035 del 13 de octubre de 2022 notificado el 18 de octubre de 2022, en el cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para realizar las acciones que a continuación se mencionan:

REQUERIMIENTO No. 2022EE265035 DEL 13/10/2022	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
<p>1. Elevar la altura de los ductos para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos (Estufas No. 1, 2 y 3) de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en la cocina sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.</p> <p>De no ser técnicamente</p>	<p>En la visita realizada el 09 de diciembre de 2022 se evidenció que el establecimiento <b>RESTAURANTE CARNEONE</b> propiedad del señor <b>NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ</b> no elevo la altura del ducto, además instalo unas rejillas pero las mismas no cuentan como dispositivo de control de emisiones atmosféricas. Por lo anterior, no dio cumplimiento a la acción solicitada.</p>	<p>El establecimiento <b>RESTAURANTE CARNEONE</b> propiedad del señor <b>NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ</b> <u>no dio cabal cumplimiento</u> a las acciones solicitadas mediante la requerimiento No. 2022EE265035 del 13/10/2022.</p>

<b>REQUERIMIENTO No. 2022EE265035</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<p><i>viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de</i></p>		

REQUERIMIENTO No. 2022EE265035	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
<p>control de olores, gases y vapores.</p> <p><b>2. Presentar a la</b> Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.</p> <p>(...)</p>	<p>El establecimiento <b>RESTAURANTE CARNEONE</b> propiedad del señor <b>NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ</b> no presentó ante esta secretaría el informe detallado donde debía demostrar cumplimiento a lo señalado en el oficio 2022EE265035 del 13/10/2022.</p>	

## 12 CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1 El establecimiento **RESTAURANTE CARNEONE** propiedad del señor **NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2 El establecimiento **RESTAURANTE CARNEONE** propiedad del señor **NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción de alimentos (Estufas No. 1, 2 y 3), ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
- 12.3 El establecimiento **RESTAURANTE CARNEONE** propiedad del señor **NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto



en sus procesos de cocción de alimentos (Estufas No. 1, 2 y 3) cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4 El establecimiento **RESTAURANTE CARNEONE** propiedad del señor **NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ** no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2022EE265035 del 13 de octubre de 2022 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. Se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes para el caso.

12.5 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ** en calidad de propietaria del establecimiento **RESTAURANTE CARNEONE**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.5.1 Elevar la altura de los ductos para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos (Estufas No. 1, 2 y 3) de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en la cocina sin afectar a los vecinos y/o transeúntes. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes.

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

12.5.2 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

**“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 00167 del 16 de enero de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

(...)"

**RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

(...)

**ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

**RESOLUCIÓN 909 DE 2008:** Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

(...)

**Artículo 68:** molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

**Artículo 90:** *Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico 00167 del 16 de enero de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1018480081, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE CARNEONE** con matrícula mercantil N° 2565759 (cancelada), en el desarrollo de su actividad económica, expendio a la mesa de comidas preparadas, por no garantizar la dispersión de las emisiones molestas, al no adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generados en su proceso de cocción de alimentos, causando entonces con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1018480081, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva



estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1018480081, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE CARNEONE**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía, en la AC 57 No. 24 – 73 de esta ciudad, y al correo electrónico [nicolas.eh@hotmail.com](mailto:nicolas.eh@hotmail.com) de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: el señor **NICOLÁS ESGUERRA HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1018480081, de una

copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 00167 del 16 de enero de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.


**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-612**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA                      CPS:                      CONTRATO 20230478 DE 2023                      FECHA EJECUCION:                      09/04/2023

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA                      CPS:                      CONTRATO 20230478 DE 2023                      FECHA EJECUCION:                      10/04/2023

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ                      CPS:                      CONTRATO 20230097 DE 2023                      FECHA EJECUCION:                      14/04/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      21/04/2023

